

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

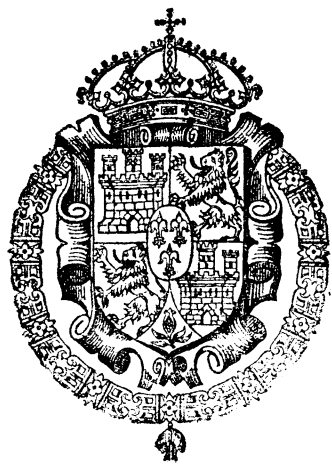
PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... POR UN MES... 12 RS. POR TRES MESES... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rus de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Province, Price per month, Price per year. Includes provinces like Provincias, Ultramar, and Rytanero.

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y oido el Presidente del mismo,

Vengo en nombrar Secretario general del expresado Consejo á D. Pedro de Madrazo, comprendido en el párrafo quinto del art. 26 de la referida ley.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por una omision involuntaria ha dejado de insertarse en la GACETA de ayer el prólogo del decreto establecido el Consejo de Administracion en la isla de Santo Domingo, por lo cual se publica todo de nuevo.

SEÑORA:

Dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio último que en cada una de las provincias de Ultramar se establezca un Consejo de Administracion, parece llegado el caso de llevar esta institucion á la isla de Santo Domingo, á la que son aplicables, tal vez en mayor grado que á las demás, las razones de política y de buena administracion que promovieron su creacion en aquellas.

La analogia de su organizacion con la isla de Puerto-Rico hace creer al Ministro que suscribe, procedente, que las bases sobre que se funde el expresado Consejo y que en el Real decreto citado no se mencionan por no haberse efectuado á su fecha la reincorporacion de Santo Domingo á la madre patria, sean las mismas que dicha disposicion establece para Puerto-Rico. Pero fijados en el Real decreto de 4 de Julio último los tipos que han de servir de norma para los sueldos de los funcionarios de Santo Domingo, inferiores en cantidad á los de Cuba y de Puerto-Rico, es inevitable hacer en la dotacion de los nuevos Consejeros y Secretario la rebaja proporcional conducente, que de todos modos estaria justificada por la necesidad de responder al pensamiento de vastas economias que el Gobierno se propone realizar sin demora en el presupuesto de la provincia de que se trata, obedeciendo á la conveniencia de nivelar sus ingresos y sus gastos, y de poner los sueldos de los funcionarios públicos en armonia con el valor del numerario, mayor relativamente, en circunstancias normales, que en las otras dos Antillas.

Esta misma razon de economía hace considerar conveniente que mientras el estado del erario de Santo Domingo no permita otra cosa, se cubra el servicio, que en los demás Consejos de Ultramar presta su personal subalterno, por los empleados de la Secretaría del Gobierno superior civil, y se satisfagan con el crédito asignado para gastos de material de esta última dependencia los que ocasione el Cuerpo de que se trata.

El sistema de despachar los empleados de la Administracion activa en los Cuerpos consultivos, se halla establecido en algunos de los Península, no sin beneficio de la sencillez en la tramitacion de los asuntos; y es de esperar que aplicado á la isla de Santo Domingo llenará cumplidamente las exigencias del servicio público.

Fundado en las razones expuestas, tiene la honra el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1863.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

FRANCISCO PERMANYER.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la isla de Santo Domingo un Consejo de Administracion, cuya organizacion se sujetará á las bases fijadas para el de Puerto-Rico por el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 2.º Los Consejeros de la Seccion de lo Contencioso tendrán el sueldo anual de 3.000 pesos, y el Secretario del Consejo el de 2.000.

Art. 3.º No se procederá por ahora las

plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo, desempeñando sus funciones los de la Secretaría del Gobierno superior civil en la forma que determine el reglamento.

Art. 4.º El nuevo Consejo celebrará sus sesiones en el edificio del Gobierno superior civil, y sus gastos de material se sufragarán con cargo á la partida asignada para el de la Secretaría del expresado Gobierno en el capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del corriente año económico.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, FRANCISCO PERMANYER.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la necesidad de introducir economias en la Administracion de la isla de Santo Domingo, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el sueldo del Gobernador Capitan general de la misma quede fijado en 15.000 ps.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 4 de Octubre del año último, que establece que los presupuestos generales de las provincias de Ultramar se computen por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente:

Considerando la conveniencia que presenta, por razones de orden y regularidad administrativa, el sujetar al mismo periodo el ejercicio de los presupuestos de carácter local de las expresadas provincias, y como consecuencia de esto arreglar á unos mismos plazos y épocas las principales operaciones de contabilidad de los diferentes servicios públicos, ya dependan del Estado, ya estén bajo la gestion de las localidades, S. M. la REINA se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los presupuestos municipales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y los de administracion local de las Islas Filipinas, se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general de las expresadas provincias, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

2.º Se prorogan hasta 30 de Junio de 1864 los presupuestos locales que expresa la disposicion 1.º, correspondientes al presente año de 1863. En su consecuencia continuarán recaudándose durante el primer semestre del año de 1864 los ingresos locales, y satisfaciéndose los gastos del mismo orden con arreglo al tipo y forma en que hubieren sido aprobados en los presupuestos expresados.

3.º En las localidades donde haya habido necesidad de formar presupuesto adicional, se rectificarán los vigentes de gastos e ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1864, con sujecion á las reglas que al efecto dictarán los Gobernadores superiores civiles.

4.º Los plazos establecidos en las provincias de Ultramar para la formacion de presupuestos y rendicion de cuentas y demás operaciones de contabilidad local, se arreglarán, siguiendo el mismo sistema que establecen las disposiciones vigentes en la materia, á los plazos y fechas que se fijan en la presente Real orden para el ejercicio de los mencionados presupuestos.

5.º Los Gobernadores superiores civiles dictarán, dando cuenta al Gobierno, las instrucciones que menciona el párrafo cuarto y las demás que fueren necesarias para la ejecucion de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1863.

PERMANYER.

Sres. Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. eleva á este Ministerio con fecha 3 del corriente, á la cual acompaña copia del acta de arqueo practicado en las Cajas de la Compañia general de Crédito Ibérico, domiciliada en esta corte, para comprobar la existencia en las mismas de los 4.750.000 rs. vn., importe del primer dividendo pasivo á razon de un 25 por 100 sobre las 40.000 acciones de á 1.900 rs. vn. cada una, que forman la primera serie emitida; cuya suma representa el capital social con que la Compañia ha de fundarse, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Agosto último y en el 8.º de los estatutos aprobados para la referida empresa.

En su vista, teniendo en consideracion que, según aparece del referido documento, se han realizado los 4.750.000 rs., y por consiguiente que esta cantidad, que representa el capital con que debe empezar á funcionar la Compañia, se ha hecho efectiva: y resultando que ha sido comprobada la existencia en la Caja por un delegado de V. E. con las formalidades exigidas en el reglamento de 17 de Febrero de 1848, S. M. se ha servido declarar constituida definitivamente la sociedad denominada Crédito Ibérico, autorizándola para que desde luego pueda dedicarse á las operaciones de su instituto.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que esta resolucion se publique en la GACETA oficial, y que se devuelva á los socios fundadores de la Compañia el depósito previo que tienen consignado en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley de 28 de Enero de 1836, y que importa 780.000 rs. nominales, á saber: 600.000 en títulos del 3 por 100 consolidado, y los 180.000 restantes en acciones de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, la de la Administracion de la referida Compañia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Gobernador civil de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Estepa para procesar á D. José Negron, Regidor de dicha villa, por tumulto y turbacion del orden en una sesion del Ayuntamiento y por desobediencia al Alcalde, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estepa para procesar á Don José Negron, Regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Resulta: Que reunido el Ayuntamiento de Estepa en sesion extraordinaria el dia 14 de Enero último con asistencia de los mayores contribuyentes para tratar de la reforma de las partidas rurales, propuso el Regidor D. José Negron que estuviesen separadas de la intervencion del Ayuntamiento, á fin de evitar los abusos que habian tenido lugar en el tiempo en que habia sido Alcalde D. Francisco Crespo; que dicha fuerza habia servido para llevar los electores, como se hizo con el Maestro de instruccion primaria Don Rafael Tapia, conducido como reo al patibulo:

Que el D. Francisco Crespo dió en seguida las explicaciones convenientes, y llamado Negron al orden repetidas veces, continuó sin embargo con mayor efervescencia tomando parte en el altercado Don Agustin Fernandez de Córdoba, contribuyente del bando de Negron, y el Concejal D. Joaquin Begel:

Que el Alcalde-presidente, en vista del desorden que ocasionaban los gritos desahorados de Negron y Fernandez de Córdoba, que sin haber tomado asiento no se aquietaban, produciendo alarma y disgusto entre los concurrentes, mandó levantar la sesion, despues de lo cual hubo contestaciones entre el Alcalde y Fernandez de Córdoba, en que se mezcló Negron; y reunidos en seguida acordaron extender el acta, pasando una copia al Juez de primera instancia y otra al Gobernador de la provincia:

Que por estos acontecimientos se formó causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Estepa, en la que se recibieron declaraciones á los concurrentes á la sesion, de los cuales unos confirmaron sustancialmente la certeza de los hechos explicados en el acta, y otros refirieron los sucesos de diferente modo, presentando la conducta de Negron de una manera más templada y comedida; pues según ellos pidió y obtuvo permiso para continuar en el uso de la palabra; estuvo sentado y fué interrumpido por otros que hablaban á la vez, en cuyo estado el Presidente levantó la sesion, no obstante las súplicas de Fernandez de Córdoba para que no se levantara:

Que seguido el procedimiento, el Juez calificó á D. José Negron reo del delito de tumulto y turbacion del orden en la Sala de sesiones, y desobediencia á la Autoridad en asunto del servicio público; y fundado en ello, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar el procedimiento contra el referido Negron:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, denegó lo que se pretendia, fundado en que el no haberse llamado ni sentado Negron cuando se lo previno el Alcalde, no era un hecho que constituyese desobediencia grave á la Autoridad en asunto del servicio público; y porque las palabras más ó menos acaloradas con que habia sostenido el debate de la cuestion en que el mismo tomaba parte, no llevaban intencion de causar tumultos en la reunion, que solo se componia de Concejales y mayores contribuyentes; y por último, porque no habia motivo para creer que intentara turbar gravemente el orden cuando no hubo palabra ni hecho alguno contrario al ejercicio de la autoridad del Alcalde presidente.

Visto el art. 416 del Código penal, por el que se castiga á los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado; en los actos públicos propios de cualquier autoridad; en algun Colegio electoral; en espectáculos públicos, ó solemnidad ó reunion numerosa:

Visto el art. 285 del mismo Código, que determina que incurran en pena los que desobedecen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público:

Considerando que el hecho de no haberse sentado el Regidor Negron, ni cesado en la discusion que sostenia con motivo del proyecto de que se ocupaba el Ayuntamiento de Estepa referente á un servicio público, no cabe calificarlo de desobediencia grave á la Autoridad:

Considerando que aun cuando Negron se produjese con cierto calor durante la misma discusion, en la que por su carácter de Regidor podia tomar parte, tampoco por esto se puede reputar que tratara de alterar el orden de la sesion,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Universidades.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar se provea por concurso, entre los Catedráticos de ascenso de la facultad de Farmacia y con arreglo á las disposiciones vigentes, una categoria de término que resulta vacante en la propia facultad.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la facultad de Farmacia una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 1.º de Octubre de 1863.—El Director general, Pedro Subia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regimen ejecutivo á D. Felipe Barron, nombrado Cónsul del Ecuador en Almería.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á D. Calixto de Allende para ejercer el Viceconsulado de los Países-Bajos en Castro-Urdiales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias recibidas acerca de la insurreccion de Santo Domingo se hallan conformes en que se habia extendido á la parte occidental del Cibao. A los primeros síntomas de trastorno el Brigadier Buceca se dirigió á la frontera haitiana donde recibió las mayores seguridades de amistad por parte del General de aquella nacion, cuyos deseos de conservar las buenas relaciones que la unen á España fueron confirmados por su Gobierno á nuestro Cónsul general, y con actos ostensibles, de que este da conocimiento al Capitan general de Cuba por medio de un Oficial de Estado Mayor de aquella Republica enviado expresamente al efecto, manifestándole dicha Autoridad completamente satisfecha de su leal proceder.

De todos los antecedentes reunidos se deduce hasta ahora que la insurreccion debió partir de Puerto-Plata, desde donde el Coronel Papió, su Jefe, marchó hacia la frontera á unirse con los antiguos insurgentes de Guayuvini y algunos emigrados dominicanos, logrando así aislar nuestros destacamentos, quemar en su mayor parte algunos pueblos fronterizos, y cometer toda clase de excesos. El Jefe de los ya cesantes fuerzas destacadas en Dajabon se vió obligado á abandonar este punto y á pasar la linea que le separa del inmediato territorio de Haití, donde fué acogido con las mayores muestras de consideracion, facilitándosele por aquel Gobierno toda clase de recursos hasta verificar su traslacion á Puerto-Plata.

El Brigadier Buceca, que con una pequeña escolta recorría la linea, fué repentinamente atacado por los rebeldes en su retirada á Santiago, á cuyo pueblo llegó á consecuencia del oportuno auxilio personal que recibió de una columna salida de esta ciudad el 20 de Agosto. Dicha fuerza habia tenido entre otros un serio encuentro con los sublevados en la barranca de Guayacanes, desde cuyo pueblo se proponia regresar á la capital de la provincia, lo que consiguió batiéndolo denodadamente al enemigo, aun cuando con pérdidas sensibiles de nuestra parte, ascendentes á 14 muertos, entre ellos un Jefe y dos Oficiales, además de 26 heridas de todas las clases.

Concentradas las fuerzas el 23 en Santiago, cuyo Ayuntamiento y vecindario se mostraban decididos en favor de la causa española, la sublevacion habia podido extenderse bloqueando aquella ciudad y ocupando á Moca y la Vega, de cuya poblacion se habia retirado por último su destacamento.

Niqtaras esto sucedia en el interior del Cibao hasta el 31 de Agosto, tuvieron lugar el 27 y 28 en Puerto-Plata la defensa de su guarnicion y la toma del pueblo por los primeros refuerzos llegados de Cuba, con los detalles ya conocidos.

El 4.º de Setiembre una parte de estas tropas salieron en direccion de Santiago, con objeto de cerciorarse del estado del pais, y avanzaron algunos leguas, despues de haber ahuyentado al enemigo, que se les presentó á poco despues de su salida.

Reforzadas por el batallon cazadores de Isabel II, que desembarcó el dia 2 en aquel punto, y provistas de viveres y municiones, formaron una columna de unos 1.300 hombres, que el dia 3 marchó decididamente sobre Santiago á las órdenes del Coronel Cappá.

El Brigadier Primo de Rivera, que llegó el 9 con los batallones del Rey y la Union, aguardaba se le reuniese una compania de montaña para salir inmediatamente en la misma direccion.

El 6 llegó á la capital de Santo Domingo el batallon de Puerto-Rico, que el Capitan general de la isla de su nombre habia hecho salir para aquel punto despues del batallon de Madrid, que envió en los primeros momentos, con lo cual el General Rivera se proponia á dirigir una columna de todas armas sobre el teatro de los sucesos, cuya cooperacion debia ser eficaz para las que partian de la parte Norte de la Isla.

El Capitan general de Cuba disponia tambien la salida de mayores refuerzos, embarcando el 11 el segundo batallon de Nápoles, una seccion de Sanidad y cuatro brigadas de acémias; y el mismo dia 15, última fecha de sus partes, se preparaba para salir un batallon del regimiento de la Habana, una compania de ingenieros, útiles, raciones, calzados y otros recursos, entre ellos el presupuesto del mes de Octubre para todas las tropas destacadas de este ejército, cuyo mando confiaba al General Gándara, quien debia ponerse al efecto á las órdenes del Capitan general de Santo Domingo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Cuenca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendia en grado de apelacion y recurso de nulidad entre partes, de la una el Conde de San Luis, representado por el Dr. D. Juan María Rodríguez, apelante; y de la otra D. Alfonso Arana, D. Ignacio Abad y otros vecinos de Canalejas, en la provincia de Cuenca, apelados en rebeldia, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada por la Diputacion provincial de Cuenca en 2 de Junio de 1856 declarando nula, de ningún valor ni efecto, la incorporacion de los terrenos llamados Llanos de la mina á la dehesa Bronchales, cuyo censuario la enajenó á favor de D. Juan Francisco Duque, y este al del apelante.

Visto el escrito que en 11 de Febrero de 1855 presentaron D. Alfonso Arana, D. Ignacio Abad y otros varios vecinos y ganaderos de Canalejas á la Diputacion provincial, pidiendo que, previo expediente en forma, se devolviesen al comun de vecinos los terrenos llamados Llanos de la mina, con otros de propiedad particular de 4.600 á 2.000 almudes de cabida, que indebidamente se agregaron á la dehesa Bronchales al ser cedida por D. Juan Francisco Duque al Conde de San Luis;

Visto el acuerdo de la Diputacion, confirmando comision á D. Antonio Aguado para que instruyese el oportuno expediente en averiguacion de los hechos denunciados;

Vistos las diligencias practicadas por este comisionado;

Vista la demanda deducida en 26 de Noviembre de 1855 por el representante de dichos interesados pidiendo á la Diputacion provincial que se sirviera declarar que los terrenos titulados Llanos de la mina, desde las vertientes á la cañada del Salobrar en que estaba la mojonera de la dehesa Bronchales, aprobada por la Diputacion en 1844, hasta el rio Guadiela, correspondian al comun aprovechamiento de los vecinos de Canalejas, y que por esta razon era de ningún valor ni efecto su incorporacion á la expresada dehesa en el deslinde y amojonamiento de 4 de Octubre de 1850, mandando en consecuencia que el Conde de San Luis dejara esos terrenos para que los utilizara el vecindario en los términos que lo hicieron hasta dicho dia 4 de Octubre, condenándole además en el rescaramiento de perjuicios y costas;

Visto el escrito producido por la representacion del Conde de San Luis evacuando el traslado que se le confirió sin perjuicio de la competencia de la Junta de enajenacion de Bienes nacionales, en el que solicitó que se absolviera á su representante de la demanda por no proceder contra él, pues tenia confesado antes de interponerla que no eran suyos los Llanos de la mina, porque no se comprendieron en la enajenacion de la dehesa hecha en 1844 con todas las solemnidades legales á favor de D. Juan Francisco Duque, y que por consiguiente al enajenarla este no pudo vender lo que no poseia;

Vista la sentencia dictada en 2 de Junio de 1856 por la Diputacion provincial de Cuenca, declarando de ningún valor ni efecto la incorporacion de los terrenos de los Llanos de la mina á la dehesa Bronchales, sita en el término de Canalejas, propia del Conde de San Luis, que se ejecutó á instancia de su apoderado D. Juan Francisco Duque en 4 de Octubre de 1850, condenando al primero á que dejase libre los citados terrenos y á disposicion del pueblo de Canalejas y sus vecinos, según y conforme se hallaron hasta el referido dia 4 de Octubre, sin perjuicio de que los legítimos interesados reclamasen la declaracion de corresponder al comun aprovechamiento de vecinos á los propios por el debido expediente en la forma señalada en el artículo 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 por la ley de Desamortizacion de 4.º del mismo mes; y condenando igualmente á dicho Conde á que satisficiera los perjuicios ocasionados desde aquella fecha de 4 de Octubre á los vecinos de Canalejas, que venian disfrutando los repetidos terrenos de los Llanos de la mina, previa tasacion por peritos que nombraran su apoderado y los dichos vecinos cada uno por su parte, y tercero en caso de discordia con las costas y gastos del juicio ocasionados á los demandantes, y por la parte de ilegalidad ó malicia que se notaba haber presidido en el citado apeo, incorporando terrenos que expresamente excluyó á través de la vuelta el Ayuntamiento, y levantando ó traspasando mojoneros que se habian fijado entonces clara y solemnemente, se pasase al Juzgado de primera instancia de Priego certificado literal de la escritura de censo que otorgó el Ayuntamiento, donde constaba el primitivo deslinde del apeo que se practicó en 1850 en contravencion manifiesta de aquel y de esta sentencia para que procediera á lo que correspondiese en justicia;

Visto el auto de 18 del propio mes de Junio admitiendo los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por el representante del Conde de San Luis;

Visto el escrito presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Juan María Rodríguez con poder del Conde de San Luis, mejorando los indicados recursos y pidiendo que se declarase la nulidad de la inferior nula, de ningún valor ni efecto; y de no estar primitivo procedente este recurso se revocase como injusta, declarando inadmisibile ó improcedente la de-

manda deducir por Arana y consortes a quienes se lesiese entender, que si algo tenían que reclamar sobre el particular, lo verificasen ante quien y como por derecho correspondiera, condenándose expresamente en todas las costas:

Vista la acusación de rebeldía hecha por la misma parte a los apelados por no haber comparecido en el término de reglamento, habiéndola tenido por acusada la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo por auto de 30 de Octubre de 1860:

Visto el escrito que, a consecuencia de la citación para el acto de la vista pública de este pleito señalada para el 4 de Junio de 1862, presentó el defensor del apelante en el día anterior 13, manifestando que ya no tenía personalidad, y que el Conde de San Luis carecía de interés y no podía ser parte en los autos, puesto que la finca en cuestión la había enajenado con todos sus derechos, incluso los pendientes de esta apelación, a D. Pedro Duque, vecino de Canalejas de Priego:

Visto el auto dictado en su virtud por la referida Sección en la misma fecha del 13 de Junio, por el que con suspensión de la vista acordada mandó que se entrase al D. Pedro Duque del mencionado escrito, emplazándole en forma para que compareciese dentro del término de 30 días; bajo apercibimiento de lo que correspondiera, resultando de las diligencias evacuadas al efecto, que ignorándose el paradero de Duque, fué citado por cédula inserta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cuenca sin que haya comparecido:

Visto el auto del 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que dice: «Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicación de este Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.»

Considerando que detenido por más de un año el curso de este pleito por culpa de las partes interesadas, se está en el caso de la aplicación de lo dispuesto en el Real decreto antes citado:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Francisco de Luján, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. José de Villar, D. Salcedo, D. Antero de Echarri y D. Santiago Fernández Negrete,

Vengo en declarar caducada la demanda de apelación y consentida la sentencia del Consejo provincial de Cuenca, y lo acordado:

Dado en San Ildefonso a veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 3 de Octubre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cádiz por D. José Antonio Pardo y Curador ad litem de los incapacitados D. José y D. Francisco Sánchez de Parga, contra Doña Concepción Riveira sobre tercera de dominio:

Resultando que a la muerte de D. Nicolás Sánchez de Parga, padre de los actuales demandantes, ocurrida el 30 de Octubre de 1804, se instruyeron judicialmente las diligencias de la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid y de los curadores de sus hijos, que aceptaron la herencia a beneficio de inventario y sin perjuicio de reclamar los defectos en los bienes de los vienesos, que había poseído el D. Nicolás y correspondían a su primerogénito D. Francisco:

Resultando que al hacer el inventario de papeles se encontraron algunos ilegales por su antigüedad, y confirieron los interesados en que se entregaran a los curadores los relativos a los vienesos fundados por D. Antonio Gil Maceda y D. Diego Sánchez Tenreiro, y llamados los colonos que labraban las tierras para que se les diese cada uno las que tenía procedentes del vínculo que había disfrutado el difunto D. Nicolás, expresaron dos de ellos la renta que pagaban respectivamente por los lugares de Acido y Catarón:

Resultando que verificada la partición de bienes, se adjudicaron al primerogénito D. Francisco 18 partidas, en las que no se incluyeron cuatro de los vienesos y tres herederos, la cual fué aprobada de conformidad de todos los interesados por auto de 14 de Agosto de 1806:

Resultando que por escritura de 22 de Julio de 1822, prometió D. Francisco Sánchez a su hijo D. Joaquín dar, después que contrajese matrimonio con Doña María Joaquina de Goto, que tuvo efecto en 13 de Agosto siguiente, el dominio directo de Acido y Catarón, cuyo útil tenían Francisco Castañeira y Miguel de Acido, cuyo pago pagaban las pensiones que expresó, con la condición de que dichos bienes cupiesen en su legítima, y de indemnizar a sus hermanos si excedían, lo cual aceptó el donatario:

Resultando que a consecuencia de haber deducido D. Francisco Sánchez demanda de divorcio y mandándose asignar alimentos a su mujer Doña Felipa Urrutia, presentó para su graduación una lista de los bienes pertenecientes al vínculo que poseía, comprendiendo entre otras partidas, los alimentos que percibía su hijo mayor de Francisco Castañeira y de los herederos de Miguel Antonio de Valga por los lugares de Catarón y Acido; en vista de lo cual se acordó por auto de 25 de Junio de 1834, que las dos terceras partes de los frutos y dinero señalados para alimentos a la Doña Felipa y sus hijos se entendiesen libres de Joaquin y contribuciones, así como los que percibía D. Joaquin:

Resultando que habiendo pedido en el año de 1812 D. Francisco Sánchez y su hijo D. Joaquín la nulidad de ciertas ventas hechas por el primero, se mandó durante la sustanciación del pleito, por auto de 10 de Mayo, que se levase a efecto la asignación hecha al D. Francisco de la tercera parte de los rendimientos de los mayorazgos y demás bienes de que era poseedor, con deducción de las cargas que gravitaban sobre ella, y las otras dos terceras partes asignadas para los alimentos de su mujer Doña Felipa Urrutia y sus hijos; y que por otro auto de 20 de Mayo de 1822, al mandar se defendiera en clase de pobre al D. Joaquín, se le prohibió que durante el pleito enjuicase bienes que le correspondieran o heredase:

Resultando que a consecuencia de la demanda ejecutiva que presentó Doña Concepción Riveira, como viuda de D. Vicente Cocón y tutora de sus hijos, en 18 de Diciembre de 1856, por la cantidad de 4.000 rs., que los adeudaba D. Joaquín Sánchez de Parga, se embargaron, entre otros bienes, dos lugares acasarrados en la parroquia de Goido, conocidos con el nombre de Acido; y que dictada sentencia de remate en 19 de Junio de 1856, se admitió al ejecutado en un solo efecto la aplicación que de ella interpuso, y se mandó a la ejecutante que prestara, como lo hizo, la fianza de la ley de Toledo:

Resultando que en este estado, y en 23 de Agosto del mismo año, salió a dichos autos ejecutivos D. José Antonio Pardo, curador ad litem de los incapacitados D. José y D. Francisco Sánchez de Parga, el primero por fátuo y el segundo por pródigo, pidiendo la suspensión del apremio y la declaración de que los bienes embargados a instancia de Doña Concepción Riveira pertenecían a sus demandados, y se les mandaron entregar, alegando que los muebles eran propios de D. José al día del ejecutado, y los inmuebles de D. Francisco como correspondientes al vínculo que poseía, así como las 47 fanegas de trigo que por vía de alimentos estaba percibiendo su hijo D. Joaquín, como inmediato sucesor del mismo:

Resultando que la ejecutante Doña Concepción se opuso a la demanda de tercera, pidiendo se continuase la ejecución contra los bienes embargados y demás que apremiaban del deudor, exponiendo que legalmente se había justificado que aquellos hubiesen sido vinculados a los autos que aun cuando así no fuese, en el año de 1832, en que D. Francisco Sánchez los donó a su hijo a cuenta de su legítima con motivo del casamiento de este, estaba autorizado por la ley para disponer libremente de la mitad del vínculo:

Resultando que recibido el pleito a prueba, la cual redujo a acreditar los hechos expuestos y a ratificar a Joaquín y conformándose con todo obrado, dictó sentencia el Juez en 26 de Marzo de 1858, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 6 de Octubre de 1859, declarando no haber lugar a la demanda de tercera interpuesta por el curador ad litem de D. José y D. Francisco Sánchez:

Y resultando que contra este fallo dedujo el ejecutado D. Joaquín recurso de casación, porque, fundándose en no haberse justificado que fueron vinculados los bienes litigados, y en que los mismos dos lugares fueron cedidos al recurrente por su padre en 22 de Julio de 1822, se había contrariado:

Primero, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales «de que la cosa juzgada es no solo ejecutiva sino de fuerza probatoria, irrecusable en todo caso y juicio, puesto que en el controvertido entre la familia Parga en 1834 sobre dación de alimentos a la mujer e hijos del D. Francisco, se declaró perfectamente la cualidad vinculada de todos los bienes que poseía al dar la relación jurada que se le mandó de la renta que por ellos estaba percibiendo, y comprender en ella los dos lugares en cuestión con sus productos en fruto y dinero, como entregados a su hijo el recurrente por vía de alimentos; relación que con los demás documentos fueron considerados como pruebas, legalmente bastantes, para acreditar dicha cualidad vinculada y hacer la designación de alimentos por medio de providencias que causaron ejecutorias, por consiguiente no habiéndose respetado aquella decisión, declarando ahora que tales comprobantes no bastan a justificar la cualidad vinculada de los bienes, se había quebrantado la doctrina referida:

Y se había infringido la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, que dejó sin efecto la ley de 11 de Octubre de 1820 y mandó reponer los mayorazgos y vinculaciones al ser y estado que tenían en el año de este último año, porque en su cumplimiento quedó nula la donación hecha al recurrente por su padre en 1822, el cual lo volvió a dejar solo como meros alimentos los mismos lugares, pero conservando en ellos los derechos que había recuperado por la citada Real cédula:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacios:

Considerando que cualquiera que fuese el concepto en que la familia Sánchez de Parga tuviera los bienes objeto de la tercera y por más que en los inventarios que en el año de 1814 se formaron para graduar los alimentos que habían de darse a la esposa de D. Francisco Sánchez figurase como mayorazgos, la aprobación judicial que sobre estas diligencias rayara ni es ni puede reputarse ejecutoria, y mucho menos en perjuicio de aquellas personas, que ninguna intervención tuvieron en aquel asunto; por consiguiente no se han infringido las doctrinas relativas al valor de la cosa juzgada, que inopertamente se citan en el recurso:

Considerando que tampoco se ha infringido la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, porque en primer lugar no se ha justificado el carácter vinculada de los citados bienes, y porque aun cuando no fuese, la donación que de ellos hizo D. Francisco Sánchez a su hijo D. Joaquín en el año de 1822 con motivo de su casamiento, según en una excepción perentoria que destruyera las pretensiones de los recurrentes; pues si bien es cierto que por virtud de dicha Real cédula los mayorazgos se reintegraron de las desmembraciones que en el trienio anterior habían sufrido, no lo es menos que fueron revalidadas por las leyes posteriores, especialmente las que fueron objeto de contratos particulares:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Sánchez de Parga, al que condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase a mejor fortuna; y devolvámosle los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Herrería.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacios, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, estando en audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y escribano de Cámara. Madrid 3 de Octubre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Octubre de 1863, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Antújar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, por D. José Mariano Herrero y Oca, con D. José Manuel Collado, sobre pago de alimentos:

Resultando que concursados en el Juzgado de primera instancia de Antújar los bienes de los Marqueses de Vilanos, y declarado D. José Mariano Herrero inmediato sucesor de la mayor parte de las vinculaciones que en 18 de Diciembre de 1855 se le señaló en tal concepto, por vía de alimentos, la cantidad de 4.000 rs. mensuales, a contar desde el día de aquella fecha:

Resultando que hechas por Herrero diversas reclamaciones para su abono, solicitó en Mayo de 1862 que los Síndicos le pagasen 6.422 rs., que le estaban adeudando por importe de seis mensualidades y rest de otra, y que acreditado que en la última instancia de los Síndicos resultó a favor de él, que en 19 de Diciembre de 1855 se le señaló en tal concepto, por vía de alimentos, la cantidad de 4.000 rs. mensuales, a contar desde el día de aquella fecha:

Resultando que hechas por Herrero diversas reclamaciones para su abono, solicitó en Mayo de 1862 que los Síndicos le pagasen 6.422 rs., que le estaban adeudando por importe de seis mensualidades y rest de otra, y que acreditado que en la última instancia de los Síndicos resultó a favor de él, que en 19 de Diciembre de 1855 se le señaló en tal concepto, por vía de alimentos, la cantidad de 4.000 rs. mensuales, a contar desde el día de aquella fecha:

Resultando que en 23 de Octubre siguiente reprodujo Herrero sus reclamaciones, solicitando que del importe de los bienes vendidos se le pagasen sus alimentos; y que en providencia de 27 de Agosto anterior, en que se había mandado citar a junta de acreedores que tuvo efecto, pero quedó pendiente de transacción entremetimientos y acreedores:

Resultando que pedida por Herrero reposición de esta providencia, insistiendo en que se le abonasen que parecían meros productos de los citados bienes, que parecía crédito tenía preferencia, conferido a este traslado en providencia de 15 de Noviembre, Herrero se opuso a que se le diera esta comunicación interponiendo apelación, que fué admitida:

Resultando que revocado este auto por la sentencia que en 10 de Marzo del corriente año pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, mandando que el Juez de primera instancia que levantó a efecto sus últimas providencias, hiciera que D. José Mariano Herrero cobrara sus alimentos con la preferencia y puntualidad a que tenía derecho, interpuso Collado recurso de casación con arreglo al art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admisión por providencia de la referida Sala de 3 de Abril siguiente, produjo esta negativa la presente apelación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que habiendo versado este expediente sobre reclamación de alimentos provisionales, y procediéndose a su pago por la vía de apremio, la sentencia que en él ha recaído y contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación, según su índole y naturaleza, no es definitiva ni pone término al juicio ni hace imposible su continuación, y que por lo tanto no es de las comprendidas en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, devolviéndose los autos a la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Herrería.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Octubre de 1863, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia de Marbella al de Torrelavega, sobre conocimiento de las actuaciones incoadas por Doña Josefa Gutiérrez Quijano, para la posesión de unos bienes:

Resultando que Doña Teresa Gutiérrez de Quijano, vecina de San Pedro de Macoris, otorgó testamento en esta corte con cláusula derogatoria en 19 de Noviembre de 1850, por el que legó a su sobrino el Presbítero D. Epifanio Iglesias Castañeda, la hacienda y fincas que poseía en el Arroyo de la Miel, término de Balmadrena, provincia de Málaga; y que en 4 de Octubre de 1852 otorgó otro testamento en el que, revocando expresamente el anterior que designó por su fecha, nombró heredera a su hermana Doña Josefa Gutiérrez Quijano, sin hacer mención al legado alguno:

Resultando que fallecida Doña Teresa en el referido lugar de Somahoz, en 18 de Octubre de 1857, su sobrino D. Epifanio Iglesias, Dean de la Santa Iglesia Catedral de Orense, entabló demanda en 19 de Agosto de 1858 en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega para que se declarase nulo el segundo de los testamentos citados, y subsistente el primero, por no contener la cláusula especial derogatoria expresada en este, y que impugnada la demanda por Doña Josefa Gutiérrez Quijano, la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos, por sentencia de 20 de Junio de 1859, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, la absolvió de la demanda declarando válido y subsistente el segundo citado testamento, y sin efecto el anterior:

Resultando que pedida por Doña Josefa Gutiérrez Quijano, en ejecución de esta sentencia, que se la diera posesión de los bienes que resultaban legados a D. Epifanio en el primer testamento, para lo cual se librara exhorto al Juez de primera instancia de Marbella, librado en efecto en el mismo día en que se mandó guardar y cumplir, entabló D. Epifanio Iglesias Castañeda interdicto de retener la finca llamada la Victoria y cortijo de San Pedro, situado en el exhorto, y que le pertenecían por compra hecha a Doña Teresa Gutiérrez Quijano en 15 de Octubre de 1850, desde cuya fecha las estaba poseyendo:

Resultando que estimado el interdicto por el Juez de primera instancia, y remitidos los autos a la Audiencia de Granada por virtud de la apelación que Doña Josefa Gutiérrez Quijano interpuso, por sentencia que en 16 de Noviembre de 1862 otorgó la Sala primera, se revocó la apelada, declarando no haber lugar al interdicto, sin perjuicio de la jurisdicción del Juez de Marbella y de los demás derechos de que D. Epifanio Iglesias se creyera asistido:

Resultando que a instancia de este se requirió por dicho Juzgado al de Torrelavega, para que se inhibiera de todo lo relativo al cortijo y finca de la Victoria y demás fincas vendidas por Doña Josefa Gutiérrez Quijano al D. Epifanio Iglesias, con remisión de los autos originales que a dichos bienes se refirieran en atención a que aquel no podía ser privado de la posesión en que se hallaba, a título de dueño, sin ser oído y vencido en juicio, y que dichas fincas se hallaban situadas en término de aquel partido, donde en su caso debía ser demandado:

Resultando que el Juez de Torrelavega se negó a la inhibición y sostuvo su competencia, fundando en que en aquel Juzgado se había pedido la posesión de los bienes hereditarios que se habían determinado señaladamente, y que estimada había sido consentida; y que en el pendía el juicio de testamentaria de Doña Teresa Gutiérrez Quijano, correspondiéndole por lo tanto la declaración de los bienes que hubieran de pertenecer a ella, ya estuvieran fuera o dentro del partido judicial.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vives:

Considerando que es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles del lugar en que estos radican, según lo dispuesto en el párrafo primero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las fincas que son objeto de la petición deducida en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega por Doña Josefa Gutiérrez Quijano, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que refiere, se hallan situadas en el término jurisdiccional de Marbella, y están poseídas en virtud de un título especial por D. Epifanio Iglesias:

Considerando que aquella sentencia solo dictada sobre la validez o nulidad de los testamentos otorgados por Doña Josefa Gutiérrez de Quijano, y que no pudiendo alegarse la posesión de los bienes que se señalan en los autos oído y vencido en juicio, la solicitud de Doña Josefa para que se le diese la de las mencionadas fincas, envuelve el ejercicio de una acción reivindicatoria, la cual debe en su caso proponerse ante el Juez de Marbella, que por serlo del lugar en que está la finca litigiosa es el competente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la petición de la Doña Josefa Gutiérrez Quijano sobre las fincas que posee D. Epifanio Iglesias, corresponde al Juez de primera instancia de Marbella a quien se devuelvan las actuaciones que ha remitido con certificación de esta sentencia, e igualmente las suyas al de Torrelavega para los efectos que haya lugar en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquín de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Herrería.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 5 de Octubre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 5 de Octubre de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Marchena y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido primeramente D. Manuel Gamero y después D. Fernando Capace con D. Francisco de la Concha, sobre desahucio, pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el último de la providencia que en 11 de Abril de este año dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 8 de Febrero de 1862 D. Manuel Gamero, con el carácter de Administrador de Patronatos de la villa de Marchena, contra poder al Procurador D. Pedro Velasco para que le defendiera en todos sus pleitos; y que en dicho documento no se insertó el nombramiento de Administrador, ni el Escribano dio fe de lo que fuere el D. Manuel:

Resultando que en el día 25 el referido Procurador, con el citado poder, entabló demanda a nombre de Gamero como tal Administrador para que se condenase a D. Francisco de la Concha a dejar unas tierras por estar vencido el plazo del arrendamiento:

Resultando que convocadas las partes a juicio verbal, la de D. Francisco propuso la excepción dilatoria de falta de personalidad en el Procurador contrario, por no acreditarse en el poder la cualidad con que otorgó la demanda, y subsistente la demanda, y que en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico, se declaró nula la demanda, y en otro caso se la absolvió con las costas al actor:

Resultando que después de insistir las partes en sus respectivas reclamaciones y de haberse practicado en dicho juicio verbal las pruebas que aquellas creyeron convenientes a su derecho, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar al desahucio, y condenando en costas a D. Gamero, sin que en el fallo ni en los considerandos del mismo se diga cosa alguna relativa a la excepción de falta de personalidad:

Resultando que admitida la apelación que Gamero interpuso, compareció en la Audiencia a sostenerla el Procurador Saavedra a nombre de D. Fernando Capace, y con poder que este otorgó en concepto de Administrador central de Patronatos, insertándose el oficio en que el Escribano dio fe del nombramiento para este cargo:

Resultando que sustanciada la instancia la Sala por su sentencia de 10 de Marzo revocó la apelada y declaró haber lugar al desahucio; habiendo interpuesto D. Francisco de la Concha recurso de casación, fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la infracción de las leyes que cito:

Resultando que por auto de 14 de Abril se admitió el recurso en el fondo, y se declaró haber lugar a admitir el que se promovió a la referida causa segunda, en atención a que en la primera instancia no se reclamó, especial y determinado sobre la falta de personalidad, como omisión que no subsanada fundaría el recurso a que en todo caso se habría subsanado en la segunda, con la prestación del poder otorgado por Capace, y por último, a que en dicha segunda instancia no se hizo reclamación sobre ello:

Resultando que Concha apeló de esta última parte del auto, en cuya virtud fueron remitidos a este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Juez verbal el apoderado de D. Francisco de la Concha alegó la falta de personalidad del demandante, contestó sin embargo a la demanda y la fué absolvió, sin que de la falta indicada se hiciera mérito en la sentencia:

Considerando que esta fué consentida por el demandado:

Considerando que en la segunda instancia compareció el Procurador Saavedra con poder de Capace con los requisitos que se han expresado; y que formado el expediente se comunicaron los autos al Procurador de la causa, al cual se le ofrecieron al restante de aquella instancia, hizo reclamación alguna sobre el defecto de personalidad:

Y considerando que según el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable, para que pueda ser admitido un recurso de casación fundado en cualquiera de las causas del art. 1.013, que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera, cuando no ha sido consentida:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto de 14 de Abril último en la parte apelada, y mandamos que se pasen los presentes a la Sala primera para la decisión del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se posponen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 5 de Octubre de 1863.—Gregorio Camilo García.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada a publicar en la Gaceta de Madrid, número 428 de 15 de Agosto pasado.

Table with names and amounts. Includes Sr. Director D. Fernando Bocche... 250, Sr. Isac Villanueva, Profesor... 220, D. Angel Riquelme, id... 180, D. Eduardo Rodriguez, id... 200, D. Magín Bona, id... 150, D. Agustín Monreal, id... 150, D. Julián Bruno de la Peña, id... 150, D. Miguel Maestri, id... 150, D. Constantino Saiz, id... 150, D. Federico Aparici, id... 130, D. Benigno Carballó, id... 50, D. Mariano Barroja, id... 50, D. Ramon Soldevilla, id... 50, D. Joaquín María Santomé, id... 50, D. Luis María Utor, id... 416, D. Félix Markez, id... 60, D. Gabino Maiz, id... 60, D. José María Marco Padilla, id... 60, D. Teodoro Molina y Baus, Ayudante... 25, D. Marián Lacort, id... 50, D. Joaquín Salas Dorica, id... 50, D. Miguel Simó, id... 50, D. Bernardo Cañizares, id... 50, D. Eustaquio Fernandez de Navarrete... 270.

Table with names and amounts. Includes D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.43, D. Pedro Zunzunegui... 20, D. Patricio Eguinoa... 4, D. Juan Pedro Y... 20.48, D. José Manuel Basterica... 4, D. Pedro José Jacinto Gogorza... 8, D. Nicolás Herrero Obieta, Vista ce... 200, D. Santiago Imaz... 4, D. José María Garmendia... 0.94, Doña Carmen Boyvide... 2, D. Pedro Altono... 0.48, D. Francisco Recondo... 0.

Table of names and amounts, including 'Estado Mayor de la plaza de Granada', 'Comisiones activas de la misma', 'Estado Mayor de la plaza de Málaga y comisiones', etc.

Table of names and amounts, including 'Estado Mayor de la plaza de Granada', 'Comisiones activas de la misma', 'Estado Mayor de la plaza de Málaga y comisiones', etc.

ciones que en el sucesivo acuerdo de la Direccion por... 1. Por los retrasos cuyas causas no se justifican... 2. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones...

determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al que se le dé el aviso...

Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Palanquinos á Benavente, pasando por Valencia de Don Juan y vice versa por el precio de... 19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor...

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la Propiedad. Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Villalba, de cuarta clase, con finca de 6.000 rs. en el territorio de la Audiencia de la Corona, y al objeto de proveer...

Direccion general de Correos. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Sahagun, pasando por Cuenca de Campos, Villalon y Frechilla.

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Julio último, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Diciembre de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera de primer orden de Loma de Ubeda á Albalace, comprendido en la provincia de Jaen, entre Villacarrillo y el rio Bas, bajo su presupuesto total de 3.200.225,61 rs.

Direccion general de Administracion militar. Los precios límites para la segunda subasta, se elevará simultáneamente en esta Direccion y la Intendencia de Andalucía el día 9 del corriente, á la una de la tarde, con el fin de adquirir 2.244 quintales de trigo en las factorías que á continuacion se expresan, consistentes en saber: Escuelas de Masinos y Maestros por concursos. Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1838 han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 145 de la ley de Instruccion pública...

La de Yebes, con el de 1.669. La de Peñalba, con el de 1.630. La de Andueza del Campo y Cardoso, con el de 1.600. La de Pelegrina, con el de 1.575. La de Peñalen, con el de 1.560. La de Olmeda de Jadraque, con el de 1.540. La de Caspueñas, con el de 1.500. La de Retenidas y Valdelecho, con el de 1.480. La de Torrecadradada de Molina, con el de 1.439. La de Rosalido, con el de 1.410. La de Escopete, Paredes, Prádena y Villares, con el de 1.400. La de Saellies, con el de 1.390. La de Torreñoche de Jadraque, con el de 1.340. La de La Huecra, con el de 1.310. La de Villar de Cobeta, con el de 1.320. La de Cillos, con el de 1.280. La de Labros y Terrera, con el de 1.260. La de Girueque y Renales, con el de 1.240. La de Madrigal, con el de 1.230. La de Alcorio y Valdeavellano, con el de 1.230. La de Huertapelayo, con el de 1.200. La de Jocar y pueblos agregados y Torre del Burgo, con el de 1.180. La de Horteuela de Ocen, con el de 1.160. La de Boicigno, Macegozo, Moratilla de Henares y Torremochuela, con el de 1.120. La de Puebla de Beña, con el de 1.110. La de Muriel y agregado, Olmeda de Cobeta y Villaviciosa, con el de 1.100. La de Almiruete, Castiblanco y Hontaneros, con el de 1.080. La de La Muela, Ocentejo y Pozo de Almoguera, con el de 1.060. La de Torrevaldemir, con el de 1.040. La de Alique y Motos, con el de 1.020. La de Torrecadradada de los Valles, con el de 1.005. La de Algar, Archilla, Casa de San Galindo, Clares, Embil, Mesones, San Andrés del Rey, Senillas, Valdegrudas y Valdésgracia, con el de 1.000. La de Gárgoles de Arriba, con el de 980. La de Riva de Santuste, con el de 975. La de Cañameras, con el de 960. La de Rota, con el de 930. La de Navarros, con el de 929. La de Alcolea de las Peñas y Valdesotos, con el de 880. La de Pozo de Guadalajara, con el de 860. La de Valdelegana, con el de 845. La de Guisotía, con el de 840. La de Malacuera y Villanueva de la Torre, con el de 800. La de Ciruelos, con el de 790. La de La Cabrera, con el de 770. La de Navapetro, Sotoca y Torronteras, con el de 760. La de Fuenvelada, con el de 755. La de Villanueva de Argucillo, con el de 750. La de Rivarredonda y Villacorza, con el de 740. La de La Miñosa, con el de 730. La de La Puerta, con el de 725. La de Valdarachas, Taragudo y Valdeaveruelo, con el de 720. La de Barriopedro, con el de 700. La de Monasterio, con el de 690. La de Lanuueva y Valladado, con el de 680. La de Casillas y Moranchel, con el de 650. La de Oñillas y Villanueva de Jadraque, con el de 620. La de Fraguas, con el de 585. La de Toret, con el de 520. La del El Vado y Tordellos, con el de 512. La de La Loma, con el de 505. La de Toves, con el de 495. La de Novella, con el de 475. La de Matillas, con el de 430. La de Cubillas, con el de 460. La de La Barbolta, con el de 310. La de Querecena, con el de 285. Provincia de Madrid. La de Bodilla del Monte, Colmenarejo, Garganta, Loeches, Navalgamella, Pozuelo del Rey, Las Rozas y el Yellon, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una. La del Colmenar del Arroyo, La Serna, Talamanca y Torreblados, con el de 2.000. La de La Cabrera, Chozas de la Sierra, Villamonta y Villanueva de Perales, con el de 1.875. La de Alpedrete, con el de 1.800. La de Rivaqueja, con el de 1.400. La de Quijorna, con el de 1.400. La de Canillas, con el de 1.400. La de Arroyo-molinos, Becerril, Goslada y Horeajo, con el de 1.200. La de Anchueta, Santa María de la Alameda y Valdepiélagos, con el de 1.100. La de Acebedo, El Berruaco, Fresnedillas, Fresno de Toret, Gascones, Paredes de Buitrago y Valverde, con el de 800. La de Los Hueros, con el de 700. La de Valdemadreda y Villavieja, con el de 600. Provincia de Segovia. La plaza de Maestro auxiliar de Espinar, Carbonero el Mayor y San Ildefonso, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una. Las escuelas de Collado-Hermoso, Valtiendas y Villar de Sobrepina, con el de 2.000. La de Valleruela de Pedraza, con el de 1.800. La de Escarabajosa de Cuellar, Fuentesvieja, San Cristóbal de Cuellar y Revenga, con el de 1.800. La de Navallilla, con el de 1.700. La de Calabazas y Madrona, con el de 1.600. La de Grado y San Miguel de Bernuy, con el de 1.500. La de Balsain, con el de 1.460. La de Campo de San Pedro, con el de 1.400. La de Aldehuela del Codonal, Monterrubio y Valrieja, con el de 1.300. La de Becerril, Barceñal, Negrodo, Pinarrejos, Rebollo y Siguero, con el de 1.200. La de Alconada, Alconada, Alguite y Martín-Muñoz, Añe, Arevalillo, Garavias, Aguiluz de Sepúlveda, Chantón, Durán, Olivares, Francos, Los Hueyos, La Losa, Losana, Mombiela, Ortigosa del Monte, Pajares de Fresno, Pelayos, Pinilla-Ambroz, Prádena, Remonito, Rejugada, San Cristóbal de Segovia, Sequera de Fresno, Tenzuela, Torredondo, Vegafra y Villacorta, con el de 1.100.

La del Parral, con el de 1.060. La de La Higuera, con el de 1.000. La de Cascajares y Riachuelas, con el de 800. La de Martín-Muñoz de Ayllon, Mata de Quintanar y Pajares de Pedraza, con el de 750. La de Cabañas, Gileruelo de San Mamés y Turribuena, con el de 700. La de Vallosillo, con el de 640. La de Sotos de Sepúlveda, con el de 600. La de Santoviana, con el de 500. Provincia de Toledo. La de Robledo del Mazo y Villanueva de Bogas, dotadas con el sueldo anual de 1.500 rs. cada una. La de Aldeanovo de Escalona, con el de 2.250. La de Alares, Azután, Cazalegas y Chueca, con el de 2.000. La de Cabezuela, Layos, Pepino y Villarejo de Montalbán, con el de 1.750. La de Cobeja y Hornigón, con el de 1.600. La de Garcitum, Monastercos, Sotillo de las Palomas y Torrechilla, con el de 1.500. La de El Viso y Santajada respectivamente, con el de 1.450 y 1.400. La de Arcillar, con el de 1.250. La de Arisgota, Casar de Talavera, Caudilla, Oreja y Palomeque, con el de 1.100. La de Illán de Vacas y Ventas de San Julian, con el de 1.000. La de Yebes, con el de 800. ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Ciudad-Real. La de Cabezas-rubias, Carrizosa, Horeajo de los Montes, Saeruela, San Carlos del Valle y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1.665 rs. cada una. La plaza de Maestra auxiliar de Almodovar y las escuelas de Fontanarriba, Fontanarriba y Fuenteblanca, con el de 1.333. La de Tirtaefuera, con el de 1.070. La de Valdemanco, con el de 1.000. La de Villar del Pozo, con el de 667. Provincia de Cuenca. La de Altarejos, Almonacid del Marquesado, Carrascosa de Haro, Garcinarro, Hito, Hontanaya, Horeajo de la Torre, Loranca del Campo, Peralajo, Saceda del Rio, Tinajas, Tribaldos, Valdecabras, Valdemeca, Valparaíso de Abajo, Villavieja, Verdolino de Huete y Zarca del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una. La plaza de Maestra auxiliar de Tarazona y Mota del Cuervo, con el de 1.500 y 1.467 respectivamente. La plaza de Ayudante de la escuela pública de niñas de Cuenca, de la fundación del Reverendo Sr. Palafox, con 2 y medio rs. diarios. La de Gárgoles de Arriba y Traid, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. Provincia de Guadalajara. La de Gárgoles de Arriba y Traid, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. Provincia de Madrid. La de Ajalvir, Brea, Corpa, Cerdilla, Daganzo de Arriba, Galapagar, Meco, Mejorada del Campo, Montejo de la Sierra, Navalgamella, Navas del Rey, Paracuellos de Jarama, Robregordo, Rozas de Puerto Real, San Agustín, Santa María de la Alameda, Valdelegana, El Yellon, Villanueva de la Cañada y Zarzalajo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una. La plaza de Maestra auxiliar de San Lorenzo, con el de 1.460. Provincia de Segovia. La plaza de Maestra auxiliar de Bernabados, dotada con el sueldo anual de 1.800 rs. Las escuelas de Adrados, Aldeanueva de Pedrosa, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcenes, Cabezuelos, Cerezuela de Arriba, Cerniz, Condado de Castillón, Cuevas de Provaco, Gárgoles, Madrueño, Madriguera, Migueluel, Muiñopedro, Muñozros, Navarria, Oñatevilla, Orejana, Rapariego, Sacramento, Sanchoanillo, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gallios, Santibáñez de Ayllon, Santo Tomé del Puerto, Torrecedra, Torrealcalde, Uruenas, Valledad, Valle de Tabladillo y Vegas de Matute, con el de 1.666 rs. cada una. La de Carbonero el Mayor, con el de 1.500. Provincia de Toledo. La de Almadén, Azuán, Carralbas, Robledo del Mazo, San Roman y Torrechilla, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una. La de Buenas Bajas y Mina, con el de 1.000. Los Maestros con título de profesor en la provisión de las escuelas incompletas vacantes a las personas que sin serlo las solicitan, al tenor del citado art. 131. Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaban casa gratuita, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerse. Los aspirantes dirigieron sus solicitudes escritas de su puño y con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con sus propuestas las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 3 de Octubre de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Sobre el óvalo descansará una faja esmaltada, con esta inscripción: Consejo de Sanidad del Reino, y sobre la referida faja, la corona Real. 3.ª Cada una de las 22 medallas será entregada al Consejo con el cordón de oro, el pasador (según el dibujo) y el estuche correspondiente, todo por cuenta del fabricante. 4.ª El fabricante presentará, con la proposición que haga al Consejo, una medalla que habrá de ser tipo y modelo de las demás. No se exige que la efiegie de la niña Hueta y los emblemas adherentes se presenten en esta muestra estampados a troquel. Bastará que, así la figura como los emblemas, estén esmeradamente cincelados para que puedan dar idea del efecto general de las medallas, y ser base comparativa de la perfección artística que se requiere en el grabado definitivo, sin la cual no podría el Consejo admitir las mismas medallas. 5.ª La subasta se verificará con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y los licitadores harán previamente un depósito de 1.000 rs. Los dibujos aprobados estarán de manifiesto para el exámen de los licitadores, en la Secretaría del Consejo todos los días de doce a tres de la tarde, desde hoy hasta el día 11 de Noviembre próximo en que terminará el plazo que se concede para presentar al Consejo las proposiciones, en las cuales se expresará el precio de las medallas y el tiempo que los licitadores juzguen necesario para la fabricación. Madrid 6 de Octubre de 1863.—El Secretario, Francisco Méndez Alvaro.—V. B.º.—Veragua.

María Josefina Miranda, Marquesa viuda que fué de dicho título, que falleció en esta capital el día 2 de Enero último, bajo el testamento otorgado en 25 de Noviembre de 1859, ante el Notario de este Colegio D. Cipriano Martínez, de una casa sita en el segundo cuartel de esta población, y su calle de las Infantas, con vuela a la de San Bartolomé, señalada por aquella con el número 11, y por esta con el núm. 2 nuevo, 48 antiguo de la manzana 386, ha accedido al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y por la Escribana del número vacante de D. José María, que despacha en virtud de Real habilitación del expresado D. Cipriano Martínez, solicitando la liberación y cancelación de las cargas ó afectaciones que gravitan sobre la misma casa y son las siguientes: 1.ª Una obligación de 4.398 rs. anuales que D. Tomás Francisco de Aoz se obligó a dar a su sobrino el presbítero D. Bernardo Antonio Velasco con hipoteca de la referida casa, en el caso de que no consiguiera mayor renta eclesiástica, cuya obligación se constituyó en escritura otorgada ante el Escribano que fué del número D. Manuel Melchior con fecha 19 de Febrero de 1773. 2.ª Otra hipoteca constituida por D. Pedro Javier de Vera en escritura de 20 de Enero de 1819 ante D. Luis Beltrán del Rey, Escribano de S. M., por la que se obligó a contribuir por vía de asistencia con 20 rs. diarios a D. Manuel de la Concha, para que entrase de Cadele en el Real Cuerpo de Guardias de Infantería española. 3.ª En villicio de 4 rs. diarios que D. Tomás Francisco Aoz dejó a D. Francisco Rouel en una memoria testamentaria que formalizó en 7 de Marzo de 1798, y fué protocolizada en el oficio de D. Pedro Julián Jareño, Escribano que fué de provincia, a condición de que cuando falleciese Rouel había de pasar el capital a los herederos de Aoz, cuyo villicio se capitalizó en 30.925 rs., regulado al 4 por 100 en la escritura de venta de la finca que dichos herederos otorgaron en 19 de Mayo de 1815 a favor de la Sra. Doña María del Pilar Sebastián y León, Condesa viuda de San Roman, ante el Escribano de número D. Jacinto Ganna y Loeches. 4.ª Y por último, una obligación de 3.182 rs. 12 mrs., resto de 1.800 rs., por el precio que por escritura de 18 de Marzo de 1667 ante D. Francisco del Barrio, Escribano de provincia, vendió D. Agustín Bares de Miestra, uno de los sueldos de su mujer se compone la línea a Lázaro Landin de Solomayor y su mujer Antonia de Morales, quienes se obligaron a pagar la expresada cantidad, entregando 2.600 rs. para el día 6 de Abril del próximo año; 1.400 rs. para el día 10 de Mayo de 1668 y los otros 1.100 rs. para el día 10 de Mayo de 1669. En su consecuencia, por providencia del Licenciado D. Vicente Morales Díaz, Juez de paz del distrito de Palacio de esta corte, escogido interinamente del primer instancia del mismo distrito en ausencia del propietario, revocada del referido Escribano D. Cipriano Martínez, se cita, llama y emplaza a los herederos de Aoz sucesores, a que en el término de 60 días comparezcan a deducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se declarará la liberación y cancelación, y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Octubre de 1863.—Cipriano Martínez. 3051

emplaza para que en el término de 15 días comparezca en el oficio de Superioridad por sí ó por medio de Procurador en forma, a hacer uso de su derecho; apercibidos que de no hacerlo así pasará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos a 6 de Septiembre de 1863.—Joaquín María Feijó.—Por su mandado, Plácido Lopez de Barro. 3052

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Asegúrese que en el Reichsrath austriaco la cuestión mejicana será objeto de una interpelación concebida en los siguientes términos: «Conmovidos por las noticias que publican los periódicos y por las vivas simpatías que les inspiran todo lo que se refiere al hermano de S. M. el Emperador, los que suscriben preguntan si el Gobierno de S. M. se halla en situación de informar a la Cámara acerca del estado actual de la cuestión mejicana, y con especialidad sobre el punto de saber si la aceptación eventual de la Corona se verificará sin condiciones, ó en otro caso cuáles serán estas y de qué manera se resolverá en lo relativo a la posición de S. A. el Archiduque como agnado de la Casa Imperial.» Dicen de Francfort que el Gobierno inglés ha hecho entregar al Baron de Kubeek, Presidente de la Dieta por el Austria, una nota en la que el Conde Russell invita a aquella Asamblea, antes de dar principio a sus resoluciones conminatorias del 9 de Julio, a abrir, por mediación del Austria y de la Prusia, nuevas negociaciones con Dinamarca, en la confianza de que conseguirán en esta ocasión un resultado satisfactorio. La nota inglesa pasó a propuesta del Presidente a las dos comisiones reunidas, que presentaron su informe a la Asamblea en una de las próximas sesiones. Este nuevo incidente diplomático producirá necesariamente, según se dice, un retardo en la ejecución de las disposiciones militares que la Confederación se proponía llevar a cabo contra Dinamarca. El contenido de la nota inglesa se refiere a las proposiciones que el Jefe del Foreign Office dirige simultáneamente el 20 de Septiembre de 1862 a la Dieta y a Dinamarca; en ellas se sentaban las bases sobre las que pudiera establecerse un acuerdo amigable entre las Potencias interesadas. La Alemania se manifestó entonces dispuesta a aceptar tales proposiciones, pero no sucedió lo mismo en Copenhague. Obtuvo en la actualidad mejor éxito la mediación del Conde Russell? Según telegrama de Corfú del 5, el Parlamento ha votado la anexión de las Islas Jónicas a la Grecia.

INTERIOR.

Madrid.—Aunque están muy adelantadas las obras de restauración en la iglesia de las Descalzas Reales, no ha sido posible concluir las de se eria para la fiesta de San Francisco de Asís. Parece, sin embargo, que muy pronto podrá abrirse de nuevo al culto público aquel hermoso templo. En el espacio solar del convento de los Basillos que se está derrubando actualmente, parece se edificará siete casas, que deben formar una manzana completa, caso de que se deje, como dicen, en la conclusión del terreno, una travesía desde la calle de Valverde a la del Barco.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se sacan a pública subasta 2.347 toneladas de carbón, que pueden fabricarse en las matas de Piron del Real Sitio de San Ildefonso, estando señalado el día 19 del corriente, a la una de la tarde, para el doble remate que debe celebrarse en la Administración general de la Real Casa y en la de aquel Real Sitio, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en la subasta. 4352—2

LEY Y REGLAMENTOS PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Un cuaderno en cuatro tomos que se vende a 6 rs. en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —2

EL DIA 3 DEL CORRIENTE SE HA EXTRAVIADO UN TOLDO DE RS. Vn. 68.913, núm. 12.700, firmado por D. Felipe Tutau; se suplica a la persona que le hubiera encontrado y quiera devolverlo se sirva entregarlo en la calle de San Miguel, núm. 7, principal, y se le gratificará. Se advierte que están tomadas las medidas necesarias para que no se haga efectivo a su presentación en el Banco de España. 5050—2

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with exchange rates for Paris 7 de Octubre de 1863. Columns include 'Fondos franceses', 'Españoles', 'Consolidados', and values.

ESPECTACULOS.

Table listing theatrical performances. Columns include 'Teatro Real', 'Teatro del Príncipe', 'Teatro del Circo', and 'Teatro de Variedades', with dates and titles.

IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table listing prices of various goods like 'Cabeza de vaca', 'Cabeza de cerdo', 'Jamón', etc., with prices in reales and cuartos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table listing prices of grains like 'Cebada ajena', 'Aguarriba', 'Trigo vendido', etc., with prices in fanegas.

Bolsa de Madrid.

Table listing financial data for the Madrid market, including 'Títulos del 3 por 100 consolidado', 'Deuda amortizable', etc.

SANTO DEL DIA.

Santa Brígida, ciudad. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Meteorological data table for Real Observatorio de Madrid, including observations from Oct 7 to 9, 1863.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Meteorological data table for the Imperial Observatory of Paris, including atmospheric state and localities.

SANTO DEL DIA.

Santa Brígida, ciudad. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Meteorological data table for Real Observatorio de Madrid, including observations from Oct 7 to 9, 1863.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Table with statistical data from the Junta General de Estadística, including localities and population figures.